



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinte

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2020

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2020

FORMA A-54

juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

1. Del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** el Decreto Promulgatorio por el que, se ordenó la publicación y observación de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, específicamente en lo que se refiere a los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley en comento. --- 2. Del **Congreso del Estado de Morelos**, la discusión aprobación y promulgación de los artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por resultar inconstitucionales al soslayar lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 134, 137 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. --- 3. Del **Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se reclama: --- a) El deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente **TJA/3ªS/296/2016**. --- b) La resolución de **27 de noviembre de 2019** en la que se ordenó la inmediata destitución e inhabilitación por tres años de los integrantes del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. --- c) El requerimiento hecho al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a efecto de materializar la destitución de los integrantes del Ayuntamiento, convocar a Cabildo y llamar a los suplentes de las autoridades municipales cuya destitución se ordenó. --- d) Por ende, la arbitraria aplicación de los artículos 11 fracción VI y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

Por otra parte, en el escrito de desahogo de la prevención formulada por auto de seis de febrero de dos mil veinte, emitido en el expediente principal del cual deriva la presente incidencia, la accionante expuso que no era su deseo controvertir la destitución e inhabilitación de "los Funcionarios Públicos los CC. Claudia Mazari Torres en su carácter de Tesorera, Raúl García Castrejón en su carácter de Director de Administración de Recursos Humanos y Materiales, y el C. Felipe Fernando Peña Hernández en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.", ya que por error fue que se mencionó así en la demanda.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2020

Aclarando que promueve la controversia constitucional, en relación con la *“Destitución e Inhabilitación por un periodo de tres años, de MARIO OCAMPO OCAMPO, Presidente municipal, VERÓNICA TORRES REBOLLAR, Sindico [sic] y Representante legal; RAMIRO MACEDO DOMÍNGUEZ Regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo y Protección al Patrimonio Cultural; GILBERTO ROJAS CARDENAS Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia; ISRAEL ALEMÁN CARDENAS Regidor de Educación Cultura y Recreación, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género, RUBEN MORALES OZAETA Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental Desarrollo Sustentable y Desarrollo Económico y CRISTOBAL ACEVEDO AGUIRRE Regidor de Asuntos Migratorios, Gobernación y Reglamentos, turismo y Derechos Humanos, todos de Puente de Ixtla, Morelos [...]*”

Por otro lado, en el capítulo correspondiente de la demanda y en el quinto punto petitorio, el municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 14 y 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conceda la suspensión de la aplicación, efectos y consecuencias jurídicas de las normas generales y actos de aplicación cuya invalidez se demanda, sobre la esfera jurídica de mi representada, hasta en tanto se resuelva esta controversia constitucional, en definitiva. [...]

QUINTO. *Se conceda la suspensión del acto para efectos de que no se ejecute y/o materialice la destitución ordenada sobre los integrantes del Cabildo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos. [...]*”

En ese orden de ideas, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se lleve a cabo la destitución e inhabilitación del Presidente; Síndico; Regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, y Protección al Patrimonio Cultural; Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, y Ciencia; Regidor de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género; Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Desarrollo Económico; y Regidor de Asuntos Migratorios, Gobernación y Reglamentos, Turismo y Derechos Humanos, todos del municipio, con motivo de la ejecución de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente TJA/3ªS/296/2016, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión para el efecto de que no se ejecute la citada resolución, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia**, puesto que, en caso contrario, se afectaría la integración y autonomía del municipio.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 11/2020

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Debe señalarse que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, pues ésta deriva de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político por determinado plazo, el cual, por disposición constitucional, debe ser respetado, excepto en los casos expresamente previstos en la legislación local.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues, por el contrario, únicamente se pretende salvaguardar la integración y autonomía del municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; tampoco se advierte que pueda causarse un daño o perjuicio mayor a la sociedad, ya que, en principio, se es respetuoso de la decisión ciudadana en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, para el efecto de que no se ejecute la destitución e inhabilitación del Presidente, Síndica y diversos regidores del citado municipio, con motivo de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente TJA/3ªS/296/2016, por la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia.

Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese; por lista y oficio.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹ de la

⁷ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

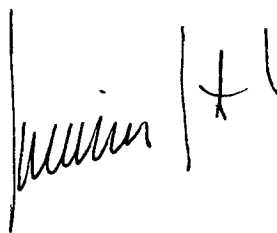
⁹ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2020**

Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, en su residencia oficial, del presente acuerdo, lo cual se deberá hacer constar en la razón actuarial respectiva.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 143/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 11/2020**, promovida por el **Municipio de Puente de Ixtja, Estado de Morelos**. Conste.

GSS/DAHM



o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original [...].